



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105017202000129 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez, e intereses moratorios
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, con verificación de la tasa de reemplazo, en aplicación de la Ley 100 de 1993 , y la existencia de diferencias de mesadas generadas; y iii) consecuentemente, verificar la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las sumas que reconozcan.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación** formulados por las partes **demandante** y **demandada** en contra de la **sentencia 026 del 2 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 249

Antecedentes

JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que **se reliquide y reajuste** su pensión de vejez, aplicando una **tasa de reemplazo del 80%** teniendo en cuenta las 2188 semanas cotizadas; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con los **intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993; y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, el **20 de agosto de 2018**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez; la cual fue resuelta con la **Resolución SUB 237540 del 8 de septiembre de 2018**, reconociendo dicha prestación **a partir del 1° de septiembre del mismo año**, en cuantía inicial de \$4.559.978, basada en 2188 semanas cotizadas, aplicando una tasa de reemplazo del **76,7%**.

Que, frente a dicho acto administrativo, el 6 de junio de 2018, el actor presentó revocatoria directa, persiguiendo la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando la **tasa de reemplazo del 80% en virtud de las 2.188** semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Que, a través de la **Resolución SUB 156558 del 18 de junio de 2019**, se negó la solicitud de revocatoria directa.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, y Legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 026 del 2 de marzo de 2021**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenando a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional en favor del señor **JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional la suma de \$4.754.203 a partir del 22 de agosto de 2018, suma esta a la cual deben aplicarse los reajustes anuales de ley y en razón de 13 mesadas anuales, prestación que para el año 2021 asciende a la suma de \$5.173.769. Así mismo, condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO**, la suma de \$6.827.214,69, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 22 de agosto de 2018 y el 28 de febrero de 2021; junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 21 de diciembre de 2018, sobre las diferencias pensionales ordenadas, y hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Autorizando a COLPENSIONES a realizar los correspondientes descuentos por aportes en salud, e imponiendo costas a su cargo.

** En su decisión la A quo consideró que, al no haberse planteado en la demanda discusión frente al IBL establecido por la entidad demandada en sede administrativa, asumió para la liquidación planteada, el valor por dicho concepto, determinado en la Resolución SUB 156558 del 18 de junio de 2019, esto es, la suma de \$5.942.754. De igual forma, al realizar el cálculo con base en la totalidad de semanas cotizadas por el actor, obtuvo una tasa de*

reemplazo del **80%**, arrojando como mesada inicial el valor de **\$4.754.203** para el año 2018; la cual es superior a la establecida por COLPENSIONES en la suma de \$4.559.978.

Recursos de Apelación

El apoderado de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, manifestando que los **intereses moratorios**, conforme el antecedente jurisprudencial, son procedentes y se deben reconocer sobre el **100%** del pago incompleto de la pensión, pero no se puede reducir o restringir solamente dichos intereses sobre las diferencias pensionales.

Que, además, solicita se revise el monto de las costas fijadas en primera instancia, considerando que se encuentran por debajo de las tarifas correspondientes de honorarios profesionales, por lo cual las mismas deben ser incrementadas.

De igual forma, la apoderada de la parte **demandada**, interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, la entidad reliquidó la pensión del demandante, conforme el Art. 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 888 semanas adicionales cotizadas al mínimo requerido para el año 2018, lo cual representa un 15%, el cual se le suma a la fórmula decreciente, obteniendo una tasa de reemplazo del 76,69%. Por lo cual, la pensión en mención fue reliquidada en forma correcta.

Que respecto de los intereses moratorios, señala que los mismos tienen una finalidad de protección a las personas de la tercera edad sin recursos para su subsistencia, y resarcir los perjuicios por la mora injustificada en el reconocimiento de prestaciones sociales, lo cual no se da en este caso, teniendo en cuenta que Colpensiones reconoció y pagó la pensión conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuesto por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución SUB 237540 del 8 de septiembre de 2018**, le fue reconocida pensión de vejez al señor JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO, a partir del 1º de septiembre del mismo año, en cuantía inicial de \$4.559.978, basada en **2.185 semanas**, un IBL de \$5.945.212 y **tasa de reemplazo del 76,7%**. Derecho otorgado en virtud de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 (pgs. 19 a 30 – Archivo Historia Laboral); y, **ii)** el 6 de junio de 2019, radicó solicitud de revocatoria directa en contra del anterior acto administrativo, persiguiendo la reliquidación de la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 85%, junto con los intereses moratorios (pgs. 20 a 25 – expediente digitalizado), petición que fue resuelta con la **Resolución SUB 156558 del 18 de junio de 2019**, accediendo parcialmente a la revocatoria directa, ordenando el pago de mesadas retroactivas a partir del **22 de agosto de 2018**, y confirmando la resolución recurrida en cuanto al monto de la pensión, al

establecer una mesada inferior de \$4.558.092, basada en 2188 semanas, un IBL de \$5.942.754 y tasa de reemplazo del 76,7%. (pgs. 27 a 33 – expediente digitalizado).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar y reajustar la pensión de vejez otorgada al actor, con verificación de la **tasa de reemplazo**, en aplicación de la Ley 100 de 1993; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** si existen diferencias pensionales a su favor, junto con el reconocimiento de **intereses moratorios**; y, **(iii)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación (**IBL**) de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el Juzgado de Primera Instancia estableció que, al no haberse planteado en la demanda discusión frente al **IBL** establecido por la entidad demandada en sede administrativa, correspondía exclusivamente realizar el estudio de la tasa de reemplazo que debió aplicarse para la liquidación de la pensión de vejez del actor. Y en ese orden, asumió como **IBL** el determinado en la Resolución SUB 156558 del 18 de junio de 2019, esto es, la suma de \$5.942.754.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, no presentó discrepancia alguna frente a la decisión adoptada por el Aquo, en cuanto la determinación del IBL; en esta instancia no se entrará tampoco a su estudio, y se tendrá como más favorable el antes indicado.

Fijado lo anterior, se procede a determinar la **tasa de reemplazo** que se debió aplicar para la determinación del valor de la primera mesada de la pensión de vejez otorgada al demandante.

De esta forma, siendo claro que, la base normativa del reconocimiento pensional de vejez del actor es la **Ley 100 de 1993**, se debe acudir a lo dispuesto en su artículo 34 para verificar la forma de liquidación de tal prestación:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003.:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º. de enero del año **2004** se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

S = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1º.

de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1º. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

*A partir del **2005**, por cada **cincuenta (50)** semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un **1.5%** del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima**". (Resaltado por la Sala)*

Descendiendo al asunto de marras, se extrae del análisis en conjunto del reporte de semanas cotizadas arrimado al plenario (Archivo digital "11HisLabExpActivo") y de la **Resolución SUB 156558 del 18 de junio de 2019** (pgs. 27 a 33 – expediente digitalizado), que, el actor en toda su vida laboral comprendida entre el 17 de enero de 1975 y el 31 de agosto de 2018, acumuló un total de **2.188,14 semanas**.

Por tanto, al aplicarse la fórmula contenida en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, se obtienen los siguientes valores:

$r = 65.50 - 0.50(s)$, donde $s =$ número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esto es, que **s corresponde a la razón generada entre el IBL y el salario mínimo vigente a la anualidad de otorgamiento del derecho.**

Así, en el presente caso, reconocido el derecho en el año 2018, el salario mínimo para tal anualidad era la suma de \$781.242, y el IBL más favorable aquí establecido, es la suma de \$5.942.754.

De esta forma, **$s = (\$5.942.754 / \$781.242) = \underline{7,6}$**

Que aplicado a la fórmula **$r = 65.50 - 0.50 s$** , se obtiene

$r = 65.50 - 0.50 (7,6)$

$r = 65.50 - 3,8 = \underline{61,7\%}$

Posteriormente, a dicho porcentaje, se suma un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las requeridas, esto es que, en el presente caso, al año 2018 se requería contar con **1300**, y la totalidad de semanas acumuladas fueron 2.188; por tanto, las semanas adicionales reunidas por el actor fueron **888**, lo que se traduce en que cuenta con **17** de cada 50 semanas adicionales, que arrojan un porcentaje adicional de **25,5%** (17 x 1,5%). El cual, al ser sumado al valor **r** antes establecido de **61,7%**, se obtiene una tasa de reemplazo total del **87,2%**, **sin embargo, teniendo que la norma de referencia, permite solo un máximo del 80%, es que se asumirá dicha tasa en el presente asunto.**

Así, la mesada inicial que se debió reconocer al actor a partir del **22 de agosto de 2018**, correspondía a la suma de **\$4.754.203**. Por lo cual, al haberse reconocido con la **Resolución SUB 237540 del 8 de septiembre de 2018**, una mesada, para esa misma anualidad, de \$4.559.978, procede la reliquidación perseguida por el demandante. Conclusión, a la que igualmente arribó el juez de primera instancia, y en tal sentido se deberá confirmar su decisión.

De esta forma, se deberá modificar la decisión respecto de lo adeudado por concepto de **diferencias pensionales**, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Analizadas por ésta Sala las documentales allegadas al plenario, se puede extraer que, en el presente caso, **no** ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales generadas, pues el reconocimiento del derecho pensional fue definido con la **Resolución SUB 237540 del 8 de septiembre de 2018**, el 6 de junio de 2019 se radicó solicitud de revocatoria directa contra tal acto administrativo, y la radicación de esta acción ordinaria tuvo lugar el **25 de febrero de 2020** (Archivo digital "03.ActaReparto").

Diferencia de Mesadas Adeudadas

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de **diferencia pensional**, generada entre el **22 de agosto de 2018 y el 30 de junio de 2022**, corresponde la suma de **\$10.426.046**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de julio de **2022**, corresponde a la suma de **\$5.464.535**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

***"ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1º. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."*

Se ha considerado, entonces que, la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada**

la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Igualmente sucede con respecto a las sumas adeudadas por concepto de **reajuste pensional**, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3130-2020, con Magistrado Ponente JOSE LUIS QUIROZ ALEMÁN, al señalar que:

“Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos, se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora”.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las diferencias de mesadas correspondientes a la pensión de vejez, al superar el término de los **cuatro (4) meses** con que contaba para tal fin, toda vez que elevada la solicitud de reconocimiento pensional, en fecha **21 de agosto de 2018** (pg. 20 – Archivo Historia Laboral), hasta la fecha aún se adeudan los valores aquí establecidos.

Por tanto, en el presente asunto corresponde el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del **21 de diciembre de 2018** y hasta el momento del pago efectivo de las diferencias de mesadas, aquí determinadas. Conclusión, a la que igualmente arribó el juez de primera instancia, y en tal sentido se deberá confirmar su decisión.

En cuanto a la petición del apoderado del actor, en su recurso de apelación, relacionada a que se ordene la aplicación de los intereses moratorios sobre la **totalidad o 100%** del valor de la mesada pensional que verdaderamente debió ser cancelada; debe decir este Tribunal que tal solicitud no tiene un sustento normativo o jurisprudencial para así

concederla, siendo claro además, que si bien la entidad administradora de pensiones ha incurrido en mora en el pago mesadas, la misma ha sido de forma parcial, y su resarcimiento solo procede sobre las sumas que continúan insolutas.

Así, la decisión de primera instancia se deberá confirmar en tal sentido y conforme a lo antes expuesto.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que se confirmará la sentencia consultada en tal sentido.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a las partes **demandante** y **demandada** al no haber salido avantes en el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de cada una de las partes y en favor de la otra, la suma de cien mil de pesos (\$100.000).

Frente a la solicitud formulado por el apoderado de la parte actora, en su recurso de apelación, en cuanto a que se revise el monto de las costas fijadas en primera instancia, considerando que se encuentran por debajo de las tarifas correspondientes de honorarios profesionales; esta Sala no dará trámite a la misma, por no ser el momento procesal oportuno para tal fin, el cual se encuentra determinado en el numeral 5 del Artículo 366 del CGP.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE, parcialmente, el numeral **tercero** de la **sentencia 026 del 2 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de Cali, así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO, la suma de **\$10.426.046**, por concepto de **diferencia pensional**, generada entre el **22 de agosto de 2018 y el 30 de junio de 2022**.

*Indicando que la mesada a cancelar a partir del mes de **julio de 2022**, corresponde a la suma de **\$5.464.535**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”.*

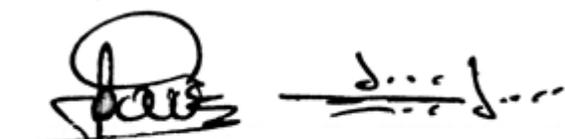
SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 026 del 2 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de las partes **demandante** y **demandada**. Fijando como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de cada una de ellas y en favor de la otra, la suma de cien mil de pesos (\$100.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada